



El abuso de poder por parte de la administración pública. Despido arbitrario.

Análisis de las irregularidades en las contrataciones públicas utilizadas en el caso “Sánchez” por la CSJN.

NOTA A FALLO

Carrera: Abogacía

Nombre y apellido: Florencia Melani Giordelli

Legajo: VABG98284

DNI: 44.070.665

Fecha de entrega: 26/11/2023

Tutor: María Belén Gulli

AÑO 2023

Autos: “Sánchez, Oscar Vicente c/ Municipalidad de Esquina (Corrientes) y otro y/o quien resulte responsable s/ acción contenciosa administrativa”.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fecha de la sentencia: 21 de junio de 2022.

Sumario: I. Introducción- II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal- III. análisis de la ratio decidendi- IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales- V. Postura de la autora- VI. Conclusión- VII Referencias.

I. Introducción

El abuso de poder por parte de la administración pública en la celebración de contratos, especialmente en el marco municipal, atenta con derechos fundamentales del trabajador tutelados por un gran plexo normativo, como la Constitución Nacional (en adelante, CN), Ley de Empleo Público nacional N° 25.164 y la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (en adelante, LCT).

Existe en el sistema normativo argentino una gran distinción en cuanto a la relación de empleo público, que siguiendo a Gordillo (2017)

pueden estar regidos por el derecho administrativo o el derecho laboral, los agentes que trabajan para la administración, tutelados por el derecho privado, cuentan con estabilidad relativa, ya que mediante indemnización pueden ser despedidos sin causa. Por el contrario, los agentes públicos por tener estabilidad absoluta no pueden ser objetos de esta medida.

Doctrinariamente Avalos et al. (2014) afirman que:

Esta distinción, genera en la situación de los empleados públicos que, en violación al sentido de dicha contratación, motivada según la ley por necesidades extraordinarias o por la especial calificación del agente, han visto prorrogados sus contratos en forma indefinida sin adquirir estabilidad, realizando las mismas actividades que trabajadores de planta permanente.

Lo mencionado se puede evidenciar del fallo escogido de la **Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN)**, “**Sánchez, Oscar Vicente c/ Municipalidad de Esquina (Corrientes) y otro y/o quien resulte responsable s/ acción contenciosa administrativa**” (21-06-2022), sobre la desviación del poder de la administración pública, por mantener durante once años al actor “en negro”. Por dicho motivo, el actor interpuso demanda a la administración, mientras esta última negó la relación laboral invocada, consecuentemente alegó que el accionante prestó servicios temporarios.

De ello surge un notable problema de prueba, que emanan, según Zorrilla (2010) “*cuando estos afectan a las premisas fácticas, ya que consiste en la imposibilidad de establecer, más allá de toda duda razonable, que determinados hechos han acontecido o no*” (p. 36).

En efecto, el máximo tribunal para pronunciarse debió tener en cuenta las pruebas aportadas por las partes y valorarlas a fin de determinar si el actor trabajaba bajo un contrato de tipo eventual, el cual finalizaba con la prestación de tareas específicas para el cual fue contratado, o, por el contrario, si trataba de una relación laboral indefinida que debió haber revestido el carácter de contrato laboral permanente.

El análisis de este fallo resulta relevante, ya que conlleva reflexionar la importancia de la precarización laboral en municipios y comunas, en los cuales sus dependientes cumplen funciones de modo contrario a lo que establecen los estatutos y escalafones municipales, porque tienen la expectativa de ser nombrados en la planta permanente y que se materialice su condición de trabajadores públicos (Ley 25.164, art. 16, 17).

A continuación, haré un repaso sobre la plataforma fáctica del caso, la historia procesal atravesada, así como también, la resolución que el tribunal adoptó junto a la *ratio decidendi* identificada en la sentencia. Luego, formularé un contexto legislativo, doctrinario y jurisprudencial en el cual se encuentra anclada la temática del resolutorio, para finalmente dar cuenta de mi posición y derivar en una conclusión.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.

El actor, luego de intimar en diferentes oportunidades mediante el remito de telegramas la regularización de su situación laboral, interpuso acción contenciosa administrativa contra la municipalidad de la ciudad Esquina, en la cual procuraba el pago de diferencias salariales e indemnizaciones por la ruptura del vínculo laboral que lo unió con la administración. El empleado cumplía diferentes tareas, entre las cuales se mencionan: guadañista, recolector de residuos, colocación de adoquines, limpieza de desagües, entre otras.

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo se pronunció a favor del recurso interpuesto por el accionante, anuló lo decidido por el juzgado de primera instancia, y por consiguiente, hizo lugar a la pretensión del actor.

Dicho pronunciamiento originó la disconformidad de la demandada, y ante ello interpuso recurso extraordinario. Los autos llegaron al Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Corrientes, quien tomó conocimiento de la causa, y en su oportunidad hizo lugar al recurso y revocó la sentencia de la Cámara de Apelaciones, rechazando la demanda de Oscar Vicente.

El Superior Tribunal para decidir consideró que solo se había probado la existencia de un vínculo laboral de naturaleza “precaria y eventual”, que la prestación de tareas no registradas,

consideradas en “negro” por el propio tribunal, si bien, demostraban la existencia de una vinculación entre las partes, por el contrario, no implicaba la efectividad de una relación estable y permanente, aunque lo haya sido de manera perenne. Coligió, a su vez, que constituía descomunal el requerimiento a la administración de que pruebe la existencia por escrito del vínculo laboral que lo unía con el actor, ya que, como fueron descritas precedentemente, las tareas realizadas encuadraban, según el tribunal, sobre la figura del trabajador “jornalizado”, es decir, una vinculación estrictamente precaria.

A su turno, la CSJN al resolver en definitiva el caso, por medio del recurso extraordinario federal interpuesto por el actor, cuya denegación originó la queja traída a examen, revocó la sentencia del Superior Tribunal, al entender que no realizaron un adecuado tratamiento de las pruebas aportadas, en tanto basaron sus dichos en afirmaciones dogmáticas e invirtieron erróneamente la carga probatoria contra el actor, ya que era empleador quien debía probar la existencia del contrato eventual.

III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia.

La resolución del máximo tribunal contó con los votos mayoritarios de los señores Rosatti, Maqueda y Lorenzetti, mientras que la disidencia fue absoluta por parte del vicepresidente Rosenkrantz.

La Corte fundó su decisión en fallos como "Ramos, Jose Luis c/ Estado Nacional (Min. de Defensa-ARA) s/ indemnización por despido" y "Cerigliano, Carlos Fabián c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Bs. As. U. Pluvial. de inspecciones ex Direc. Gral. de Verif. y Control." al considerar que, constituía un enorme quebrantamiento al art. 14 bis de la CN, y ello, basándose en las pruebas aportadas por el actor, donde daba cuenta de que se desempeñó por más de 10 años como dependiente de la administración, aunque ésta última lo haya tratado de disimular bajo contratos temporales renovados indefinidamente, en la cual generó una legítima expectativa en el actor de estabilidad laboral que merecía la protección del artículo precedente, contra el despido arbitrario.

Así, la Corte consideró, también, que, fue equívoco encuadrar al trabajo bajo la modalidad de contrato eventual, ya que las labores realizadas son consideradas esenciales del quehacer municipal y más aún, cuando estas mismas fueron llevadas a cabo por un extenso periodo.

El máximo tribunal mencionó que la municipalidad, tanto en su respuesta telegráfica como en su breve contestación de la demanda, alegaba su vinculación con el actor mediante una relación “temporaria”, asimismo no ha podido aportar pruebas sustentando tales

afirmaciones, ni tampoco demostrar que tal vínculo pudo encuadrar en algunos de los supuestos que las normas vigentes preveían para nombradas contrataciones.

Para concluir, la Corte hizo especial énfasis, luego de haber basado sus conclusiones con arreglo a los hechos demostrados a lo largo del proceso, que existió una evidente e irregular desviación de poder por parte de la municipalidad, en tanto mantuvo de manera indebida, precaria y aparente al actor en una relación laboral que debió ser encuadrada bajo la modalidad de permanente, percibiendo los beneficios sociales correspondientes, salarios mensuales, estabilidad laboral absoluta y todo otro derecho inherente a su condición de tal.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Internacionalmente, se asocia a la desviación del poder por parte de la administración pública mediante el instituto de la corrupción pública, la cual se define, según la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en su art. 19, como:

La realización u omisión de un acto en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo u otra persona o entidad.

Del mismo modo, la Convención Interamericana contra la Corrupción establece en su preámbulo que, *“la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos”* (Ley 24.759, anexo I). Como es de advertirse, este instituto ostenta un impacto múltiple en la sociedad, de los cuales se indica: afecta la estabilidad política, empobrece a los más vulnerables, genera y amplía diferencias sociales, desgasta la confianza en las organizaciones públicas y en la sociedad (Gómez y Bello, 2009).

Desde un plano doctrinario esto resulta coherente, pues se entiende que la corrupción no solo debe involucrar al enriquecimiento de los funcionarios públicos, sino que ésta se ubica en el terreno de la frustración de los fines perseguidos por las leyes del Estado, ya que es esencia del sujeto corrupto colocarse por encima de la ley. (Buteler, 2012) (Pérez Hualde, 2011)

Cuyo accionar se vislumbra con mayor frecuencia en las actividades que la administración lleva a cabo, puesto que para el cumplimiento de sus fines, el Estado, a través de la administración pública, actúa o puede actuar en dos formas distintas: ejercer por sí mismo la actividad o utilizar al administrado o particular para que colabore con él, este último, mediante la celebración de contratos administrativos. (Marienoff, 1998)

De lo indicado se observa que, jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación durante décadas intentó resolver diversos planteos, en cuanto al régimen aplicable (público o privado) y los derechos del personal contratado (reconocimiento de estabilidad y/o indemnización). Así, en el fallo "Ramos, José Luis c/ Estado Nacional Min. de Defensa-ARAs/ indemnización por despido"(06-04-2011), marcó un límite a estas prácticas, en la que consagró la estabilidad laboral para empleados públicos contratados cuando hubo renovación sucesiva de contratos.

Entonces, para que un contrato sea válido, debe ser por tiempo determinado, para servicios u obras de carácter transitorio o estacional que no sean las tareas normales y habituales del organismo y que no pueda ser cubierto por personal de planta permanente, además que los contratos temporarios renovados tacita o expresamente de manera indefinida se presumen fraude a la ley, y por tal se consideraran a tiempo indeterminado. (Art. 90, LCT)

Actualmente, y en similar sentido, resolvió en fallo "Paramidani Guillermo Javier c/ Comisión nacional de Valores y otros s/ otros reclamos" (06/09/2022) el cual le reconoce al trabajador que de modo ininterrumpido había trabajado en la Comisiona Nacional de Valores atreves de sucesivos contratos a plazo fijo, el encuadre de la relación laboral en un contrato por tiempo indeterminado.

De ahí que celebrados contratos deben respetar ciertos deberes que hacen a la ética de la función pública, ya que su violación se identifica con los actos corruptos (Ley N° 25.188, art. 2). No obstante, la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción, posee un gran articulado en referencia a las contrataciones públicas y los abusos de poder que llegasen a ocurrir. Por ello, procura erradicar de todas formas al imponer que cada Estado Parte, mediante los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adopten medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contrataciones públicas basados en transparencia, la competencia, criterios objetivos de adopción de decisiones que sean necesarias, entre otras cosas, para prevenir la corrupción; como así también, adoptar sistemas de convocatorias, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos, fortalecer y mantener dichos sistemas. (arts. 7, 9)

Asimismo, es importante señalar, la protección de las relaciones laborales que se dan entre la administración y los empleados sujetos a ella dispersos normativamente, tanto es así que el artículo 14 bis de nuestra carta magna es de gran importancia, en cuanto ampara en

gran medida al trabajador en su relación de dependencia contra el despido arbitrario y todo otro derecho contenido en la CN.

En el sentido indicado, la CSJN en diferentes ocasiones se manifestó al establecer que el derecho a trabajar comprende, entre otros aspectos, el derecho del trabajador a no verse privado arbitrariamente de su empleo. Tales exigencias se dirigen primordialmente al legislador, pero su cumplimiento atañe, asimismo, a los restantes poderes públicos, los cuales dentro de la órbita de sus respectivas competencias deben hacer prevalecer el espíritu protector que anima dicho precepto (“Cerigliano, Carlos Fabián c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Bs. As. U. Pluvial. de inspecciones ex Direc. Gral. de Verif. y Control.”19-04-2011).

Lo expresado se relaciona directamente con el trabajo no registrado, ya que no brinda las condiciones mínimas a los trabajadores y sus familias, generando serios daños, cuyo aumento se verificó en gran medida en la administración pública (Grisolia, 2016).

Justamente, en el fallo analizado, se presenta el caso de un trabajador que prestó sus servicios a la administración pública por más de diez años, cuya relación se mantuvo de modo precario, en negro, sin haber percibido los correspondientes aportes jubilatorios, seguridad social, sueldo íntegro, entre otros derechos propios. Ante el despido arbitrario sufrido y la negación de tal relación por parte de la empleadora, le correspondía al actor aportar indicios suficientes que permitan acreditar que la finalidad desviada en la contratación existió y se le otorgare una justa indemnización.

En tal punto, la Corte logró evaluar que del conjunto de elementos analizados en su totalidad a las circunstancias del caso, fueron indicios suficientes que permitían creer la existencia de un actuar arbitrario por parte de la administración.

En mención a ello, el Tribunal de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, sala VII en el fallo “Casasola Maximiliano Guillermo c/ Mediterranean Shipping Company S.A. s/ despido” (29-11-2019) hizo especial énfasis a las pruebas aportadas por las partes para poder calificar al trabajo en negro, en lo cual entendió que, resulta ser la demandada quien debía desvirtuar las pruebas aportadas por la demandante, ya que lo contribuido por el actor recae en el art. 23 de LCT sobre presunción del trabajo, y es la accionada quien debe probar que constituyeron una excepción a la regla general, dándose de este modo la inversión de la carga probatoria. Se estableció también, que es importante destacar el rol de los testigos como

prueba en el trabajo en el juicio laboral, siendo esta una prueba por excelencia, ya que son imprescindibles para probar el trabajo en negro.

De ahí que, la prueba del contrato de trabajo no reconoce limitaciones por el derecho común, ni incorpora restricciones específicas, sino que agrega instrumentos probatorios como por ejemplo la presunción del art. 23 LCT. Por su parte, el art. 22 de la citada normativa, reza al respecto que *“habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicios en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen”*.

Por ello, y en principio, rige la libertad de prueba por todos los medios comunes –art. 1019 Código Civil y Comercial-, además de la presunción consagrada en el artículo precedente, que surge de la mera prestación de servicios. Es importante, asimismo, la carga probatoria en un juicio laboral, ya que recae en la parte que invoca un hecho, y no en quien lo niega, principio procesal adoptado por el artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En cambio, si el trabajador invoca la existencia de un contrato por tiempo indeterminado y el empleador lo niega, pero aduce que entre las partes medió, vrg. un contrato a plazo fijo, es el empleador a quien le corresponde probar tal afirmación –art. 99 LCT-.

Por último, lo aludido resulta crucial, pues la presunción probatoria del trabajo no registrado y su consecuente valoración es imprescindible (como se advirtió en el caso bajo análisis), pues resulta manifiestamente irrazonable dejar sin protección alguna a quien prestó servicios dependientes para la administración pública en forma ininterrumpida en cumplimiento de funciones propias y permanentes, bajo el ropaje fraudulento de supuestas pasantías, sin encuadramiento en el régimen jurídico de empleo público, ya sea permanente o transitorio, ni inclusión expresa en la LCT o en el régimen de convenciones colectivas de trabajo (Cámara Nacional de Apelación de Trabajo Sala V. “González Dego, María c/ Ministerio de Trabajo y otros/ despido” 28-04-2006).

Como se advirtió, el contrato de trabajo bajo la dependencia de la administración pública fue motivo de debate por la jurisprudencia durante largos años y resulta crucial la valoración pormenorizada de las pruebas aportadas para tratar de aplicar la normativa correspondiente y reconocer, en su caso, a quien presto de forma honesta sus servicios para la administración, tal como ocurrió con Sánchez en su vinculación con la municipalidad.

V. Postura de la autora

Conforme a lo desarrollado en el presente trabajo, estimo acertado lo resuelto por la CSJN, ya que para decidir debió interpretarse íntegramente los elementos probatorios, a los fines de ofrecer una solución conforme la sana crítica racional, ajustándose al derecho.

Resulta de este fallo entonces, concordante lo resuelto, por el hecho de que a la luz de las pruebas aportadas por el actor (testimonios) y a la vez ante la orfandad probatoria por parte de la administración, en tanto no pudo sostener sus afirmaciones, y además de las contradicciones de sus dichos, ya que, primeramente en su descargo negó la relación laboral invocada por el actor, y luego admite que si “alguna vez” Sánchez prestó servicios a la administración fue mediante contratos temporales, pero de ninguna manera pudo probar que el vínculo que los unía encuadraban en algunos de los supuestos que las normas vigentes preveían para contrataciones temporarias, e hicieron presumir el actuar ilegítimo de la demandada. Y ello resulta ser afín, ya que siguiendo el art. 90 de la LCT resulta ser fraude a la ley la renovación indefinida de contratos temporarios, y por tal se consideraran a plazo indeterminado.

En los últimos años, la CSJN mediante fallos intentaron analizar los vínculos jurídicos entre la administración y los empleados sujetos a ella, su alcance a partir de los derechos fundamentales, y el trabajo como condición y fundamento de la dignidad del hombre, remitiéndose sobre la valoración de contratos celebrados con la administración pública, es decir, si recaían en temporales o indeterminados, ello en protección de los trabajadores para evitar que sean despedidos en forma masiva cada vez que asumen nuevos gobiernos, reemplazándolos por trabajadores de su partido y sin otorgarles las correspondientes indemnizaciones por despidos arbitrarios. De ahí que es concordante la aplicación jurisprudencial a nuestro fallo bajo análisis de los casos como Ramos” (fallos: 333:311) y “Cerigliano” (fallos: 334:398), pues resulta ser arbitrario el despido del trabajador que se mantuvo bajo las órdenes de la administración durante más de diez años, y en el cual había generado la legítima expectativa de permanencia laboral que merecía la protección del art. 14 bis de la CN. Dicho actuar resulta coherente, ya que no se podría ser omisivos en estas situaciones, dado que de ello hacen surgir múltiples abusos por parte de la administración contra el administrado, obteniendo beneficios propios, desprotegiendo en gran medida a sus subordinados.

Por otra parte, es idóneo el planteo del máximo tribunal hacia el tribunal superior provincial de invertir erróneamente la carga probatoria en el demandante, ya que como

principio procesal adoptado (art. 377 CPCCN) quien aduce un hecho debe probarlo, (en nuestro caso, las pruebas aportadas por el actor que alega haber prestado servicios indeterminados a la administración), pero si la contraparte lo niega y alega que, por el contrario, entre las partes medió un contrato eventual, recae en ésta la carga de probarlo (art. 99 LCT). Dicho distracto se observa con claridad en el caso estudiado, ya que la municipalidad no pudo sustentar mediante ningún elemento de prueba que su relación con el actor fue a tiempo determinado, además prescindiendo que ésta se encuentra en mejor posición de poder facilitar todo tipo de pruebas.

Por todo lo expuesto, coincido con la sentencia dictaminada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al hacer lugar la demanda interpuesta por el trabajador en contra de la municipalidad de ciudad Esquina, de identificar el grave abuso de poder por la administración en detrimento de sus subordinados y consecuentemente de condenar con el pago de indemnizaciones correspondientes por los años de antigüedad ante el despido arbitrario sufrido por el actor.

VI. Conclusión

En el presente trabajo se abordó el estudio del fallo “Sánchez” dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuyo análisis se pudo detectar un problema de prueba, puesto que estas sirven para establecer los límites de los conocimientos propios que el juez puede introducir en el proceso y utilizar a los efectos de la decisión, por ende el conflicto se presentó, entonces, en poder dilucidar si el actor fue dependiente laboral de la municipalidad (demandada) por durante más de diez años, en negro.

Sobre la base de ello, el máximo tribunal ponderó las pruebas aportadas, en lo cual consideró que existió una enorme desviación de poder por parte de la administración pública, en mantener durante once años al actor de forma precaria en negro mediante la renovación fraudulenta de contratos eventuales, que merecía la protección del art. 14 bis de la CN contra despido arbitrario. Así, las pruebas aportadas por el actor resultaron fundamentales, en tanto crearon indicios suficientes que hicieran convencer acabadamente al tribunal que Sánchez se había desempeñado durante considerables años en la administración de manera irregular, sin pasar por alto que, demostrar la dependencia laboral en negro es de gran dificultad, y en donde las declaraciones testificales fueron de gran valor, y que por otra parte, la administración no pudo desvirtuar de ninguna manera sus dichos. Lo señalado es de gran importancia, ya que estos trabajadores precarizados, resultan en gran medida ser perdidosos

en un proceso porque deben acreditar cantidades de requisitos probatorios que son casi imposibles de producir.

El dictamen hace dar cuenta, una vez más, de las vulnerabilidades sufridas por trabajadores sujetos a la administración (que no pueden ser pasados por altos por el juzgador), de la precarización de los contratos a los que se sumergen, transgrediendo derechos inherentes de los empleados que prestan sus servicios durante muchos años, y también entre uno de los puntos débiles, está el régimen jubilatorio, que la administración o el legislador constantemente devalúan, atacan o destruyen.

VII. Referencias

Doctrina

Avalos, E.- Buteler, A. y Massimino, L. (2014). *Derecho Administrativo I*- Córdoba.

Alveroni ed.

- Buteler, A. (2012, abril). *Corrupción y Derecho Administrativo*. *Revista Dir Administrativo y Constitucional* <https://shorturl.at/qrHQR> (fecha de consulta 10/10/2023)
- David, M. Z. (2010). *Metodología Jurídica y Argumentación*. Buenos Aires. Marcial Pons, Madrid.
- Gordillo, A. (2017). *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas: Parte General*. Buenos Aires. Fundación de Derecho Administrativo.
- Gómez, N. y Bello, M. A. (2009). *Ética, Transparencia y Lucha contra la Corrupción en la Administración Pública* 1ed. Buenos Aires: Oficina Anticorrupción, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Grisolia, J. A. (2016) *Manual de Derecho Laboral*. Ed. 7. Buenos Aires: AbeledoPerrot.
- Marienhoff, M. S. (1998). *Tratado de Derecho Administrativo*, tomo III. Buenos Aires: AbeledoPerrot.

Legislación

- Congreso de la Nación Argentina (22 de agosto de 1994). Constitución de la Nación Argentina [Ley N° 24.430]. Recuperado de: <https://shorturl.at/DIPSV>
- Congreso de la Nación Argentina (10 de mayo de 2006). Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción [Ley N° 26.097]. Recuperado de: <https://shorturl.at/kmHJ6>
- Congreso de la Nación Argentina (4 de diciembre de 1996). Convención Interamericana contra la Corrupción [Ley N° 24.779]. Recuperado de: <https://shorturl.at/ptwT7>
- Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). Recuperado de: <https://shorturl.at/kDNT6>
- Código Procesal Civil y Comercial. (1967). Recuperado de: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm>
- Congreso de la Nación Argentina (13 de mayo de 1976). Ley de Contrato de Trabajo [Ley N° 20.744]. Recuperado de: <https://shorturl.at/dqsuS>

Congreso de la Nación Argentina (15 de septiembre de 1999). Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional [Ley N° 25.164]. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/60458/norma.htm>

Congreso de la Nación Argentina (29 de septiembre de 1999). Ley de Ética de la Función Pública [Ley N° 25.188]. Recuperado de:

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/60847/texact.htm>

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (06-04-2010) "Ramos, José Luis c/ Estado Nacional (Min. de Defensa-ARA) s/ indemnización por despido", Fallos: 333:311. Recuperado de: <https://shorturl.at/bfL16>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (19-04-2011) "Cerigliano, Carlos Fabián c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Bs. As. U. Pluvial. de inspecciones ex Direc. Gral. de Verif. y Control.", Fallos: 334: 398. Recuperado de: <https://shorturl.at/uyNR0>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (06/09/2022) "Paramidani Guillermo Javier c/ Comisión nacional de Valores y otro s/ otros reclamos". Recuperado de: <https://shorturl.at/enoET>

Cámara Nacional de Apelaciones de Trabajo Sala V (28-04-2006) "Gonzalez Dego, María c/ Ministerio de Trabajo y otro s/ despido". Recuperado de: <https://shorturl.at/aboN7>

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala VII (29-11-2019) "Casasola Maximiliano Guillermo c/ Mediterranean Shipping Company S.A. s/ despido" Recuperado de: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2020/02/21/65607/>